REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IX - Nº 10 | Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 4 de febrero de 2000 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: MANUEL ENRIQUEZ ROSERO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO; GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 551 DE 1999

(diciembre 30)

por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Amplíese hasta por la suma de cinco mil millones de pesos ($5.000.000.000) la emisión de la estampilla "Pro Universidad Popular del Cesar" creada por la Ley 7ª de 1984.

Parágrafo. La estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 2°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de la que trata el artículo 1° en los institutos descentralizados y entidades del orden Nacional que funcionen en el departamento del Cesar.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 3°. El artículo 6° de la Ley 7ª de 1984, quedará así: Créase una Junta especial denominada "Junta Pro Construcción de la Ciudadela Universitaria del Cesar", encargada de administrar los Fondos que produzca la estampilla de que trata el artículo 1° de esta ley, con el fin de asegurar su destinación.

Parágrafo 1°. La Junta creada mediante este artículo estará conformada por:

a) El Gobernador del Departamento del Cesar, o su delegado quien la presidirá;

b) El Rector de la Universidad Popular del Cesar;

c) El representante del señor Presidente de la República ante el Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar;

d) El Representante de los docentes ante el Consejo Superior Universitario;

e) El representante de los estudiantes ante el Consejo Superior Universitario.

Parágrafo 2°. El Rector de la Universidad Popular del Cesar, actuará como Representante legal de la junta y en tal calidad, será el ordenador del gasto previa autorización de la misma Junta.

Parágrafo 3°. Actuará como Secretario de la Junta, el Secretario General de la Universidad Popular del Cesar.

Artículo 4°. El artículo 7° de la Ley 7ª de 1984 quedará así:

La totalidad del producido de la estampilla a la que se refiere esta ley, se destinará exclusivamente a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar.

Artículo 5°. El artículo 8° de la Ley 7ª de 1984 quedará así:

"El Representante Legal de la Junta, previa autorización de ésta, podrá pignorar las rentas que produzca la Estampilla con el fin de garantizar los empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la construcción y dotación de la Ciudadela Universitaria del Cesar".

Artículo 6°. El artículo 9° de la Ley 7ª de 1984 quedará así:

"La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental del Cesar y las Contralorías Municipales del Departamento del Cesar, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y modifica los artículos 2°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley 7ª de 1984.

El Presidente del honorable Senado de la Republica,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la Republica,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Armando Pomárico Ramos.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Viceministro Técnico de Hacienda, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Felipe Jaramillo Jiménez.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, *por el cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Derogase el artículo 4°, parágrafos 1° y 2°, artículos 5° y 6° de la Ley 10 de 1975.

Artículo 2°. El artículo 4° quedará así:

"La Nación garantizará, con recursos del presupuesto nacional, la realización de los juegos del litoral Pacífico colombiano.

Estos recursos se invertirán principalmente en la organización, construcción y adecuación de la infraestructura deportiva necesaria en la sede de los juegos".

Parágrafo. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, programará las inversiones en coordinación con los entes deportivos y ligas de la región, para ello, se constituirá un comité coordinador, integrado por el Director General de Coldeportes o su delegado, los directores de los entes deportivos departamentales de Chocó, Cauca, Nariño y Valle, o sus delegados, cuatro (4) representantes de los entes deportivos municipales y cuatro (4) representantes de las ligas, uno por cada departamento del Litoral Pacífico. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento y operación de la estructura necesaria para el desarrollo de los juegos del Litoral Pacífico Colombiano, Coldeportes designará un director ejecutivo de los juegos.

Artículo 3°. Las sedes de los juegos del Litoral Pacífico Colombiano, serán en su orden los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Cada departamento en asamblea de juntas municipales, presididas por el Director Nacional de Coldeportes y el Inder Departamental, quienes tendrán derecho a voz y voto, escogerán el municipio sede.

Artículo 4°. La presente ley, constituye una norma legal marco para el Pacífico colombiano y modifica la Ley 10 de 1975, la cual rige desde su sanción y promulgación.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 012 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Leonor González Mina,

Ponente.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La radiología e imágenes diagnósticas es una especialidad de la medicina basada en la obtención de imágenes de utilidad médica para efectos diagnósticos y terapéuticos, mediante la utilización de ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía.

Artículo 2°. La radiología e imágenes diagnósticas estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para producir diagnósticos y realizar procedimientos terapéuticos óptimos.

Artículo 3°. La especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas participa con las demás especialidades médicas en el manejo integral del paciente.

Artículo 4°. El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas es el autorizado para ejercer esta especialidad.

Artículo 5°. Dentro del territorio de la república, solo podrá llevar el título de médico especialista en radiología e imágenes diagnósticas:

a) Quienes hayan realizado los estudios de medicina y cirugía y de radiología e imágenes diagnósticas en alguna de las universidades o facultades de medicina reconocidas por el Estado;

b) Quienes hayan realizado estudios de medicina y cirugía y radiología e imágenes diagnósticas en universidades y facultades de medicina de otros países con los cuales Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos de los respectivos tratados o convenios, y siempre que los respectivos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen de los títulos;

c) Quienes hayan realizado estudios de radiología e imágenes diagnósticas en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia en el exterior, en concepto de la Asociación Colombiana de Radiología. Cuando ésta entidad conceptúe desfavorablemente respecto de la competencia de la universidad o facultad de medicina otorgante del título, el interesado deberá aprobar un examen de idoneidad reglamentado por el Gobierno.

Artículo 6°. Para que los títulos expedidos en la especialidad de radiología e imágenes diagnósticos por las facultades de medicina de los centros universitarios legalmente reconocidos por el Gobierno Nacional y los títulos expedidos en los casos contemplados en los incisos b) y c) del artículo 5° de la presente ley tengan validez, deberán registrarse en el Ministerio de Salud obteniendo de este último la correspondiente autorización para ejercer la especialidad en el territorio nacional.

Artículo 7. Unicamente podría ejercer como especialista en radiología e imágenes diagnósticas en el territorio nacional, quien obtenga el título de especialista de conformidad con el artículo 5° de la presente ley.

También podrá ejercer la especialidad el médico cirujano que se encuentre realizando su entrenamiento en radiología e imágenes diagnósticas dentro de un programa aprobado por el Gobierno Nacional y respaldado, autorizado y supervisado por el centro universitario y/o la facultad de medicina correspondiente.

Artículo 8°. Los especialistas en radiología e imágenes diagnósticas que visiten el país en misión científica o académica y de consultoría o asesoría, podrán ejercer la especialidad por el término de un año, prorrogable hasta por otro, con el visto bueno del Ministerio de Salud y a petición expresa de una institución de educación superior.

Artículo 9°. Los médicos especializados en radiología e imágenes diagnósticas, deberán inscribirse ante la secretaría, dirección seccional o entidad de salud que haga sus veces en el departamento en donde ejerzan la especialidad.

Parágrafo. La secretaría, dirección seccional o entidad de salud que haga sus veces en cada departamento, llevará una relación consecutiva de los inscritos.

Artículo 10. El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas ejercerá funciones asistenciales, docentes, investigativas y administrativas.

Artículo 11. El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas al servicio de entidades pertenecientes al sistema de seguridad social integral, tendrá derecho a:

a) Estar clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que lo acrediten.

Parágrafo. En las entidades donde no exista clasificación o escalafón para los especialistas en radiología e imágenes diagnósticas, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben los profesionales con especialización o quienes desempeñen cargos equivalentes en dicha entidad;

b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas o profesional universitario especializado;

c) Recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones dignas y justas y de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad, sin que en ningún caso el profesional se vea obligado a trabajar por debajo de los costos;

d) Acceder al desempeño de funciones y cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, manejo y asesoría dentro de la estructura orgánica del sistema de seguridad social integral;

e) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de los órganos que conforman el sistema de seguridad social integral, para garantizar un ejercicio idóneo y digno de la especialidad;

f) Disponer de los elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas para proteger la vida y la salud de los especialistas, los operadores de equipos, pacientes y personas potencialmente expuestas;

g) Contar con los recursos técnicos y de control necesarios para medir periódicamente las dosis de radiación recibidas.

Parágrafo. Se considera que el ejercicio de la especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas es una actividad de alto riesgo. En consecuencia, quienes ejerzan la especialidad, tendrán derecho a un tratamiento laboral especial.

Artículo 12. Las instituciones pertenecientes al sistema de seguridad social integral que utilicen métodos de diagnóstico como radiología, mamografía, ultrasonografía, resonancia magnética, densitometría ósea, tomografía computarizada, radiología intervencionista diagnóstica y terapéutica y los demás derivados del espectro de la radiación electromagnética, deberán prestar servicios de radiología e imágenes diagnósticas por medio de especialistas en el área.

Las demás especialidades de la medicina podrán utilizar los métodos de imágenes diagnósticas indispensables para su ejercicio, siempre que acrediten el entrenamiento adecuado, según reglamentación que expida el Ministerio de Educación.

Parágrafo. Las instituciones que utilicen métodos deberán cumplir los requisitos técnicos de seguridad reglamentados por el Ministerio de Salud.

Artículo 13. Los médicos que no acrediten la especialización en radiología e imágenes diagnósticas, deberán obtener su título de especialistas en un lapso no superior a tres años a partir de la sanción de la presente ley, como condición para seguir desempeñando la especialidad.

Artículo 14. El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la reglamentación de un programa de acreditación para todos los especialistas que ejerzan la radiología e imágenes diagnósticas, con el fin de promover la educación continua y garantizar la calidad e idoneidad de los servicios prestados a la comunidad.

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente ley, y de conformidad con el inciso final del artículo 25 de la Constitución, la Asociación Colombiana de Radiología y las que en el futuro se establezcan con iguales propósitos gremiales, se constituirá como un organismo asesor, consultivo y de control del ejercicio de la práctica de la especialidad.

Artículo 16. La Asociación Colombiana de Radiología, tendrá como funciones:

a) Actuar como organismo consultivo de cualquier funcionario o entidad del orden nacional siempre que se vayan a dictar disposiciones o determinaciones relacionadas con el ejercicio de la especialidad;

b) Actuar como organismo consultivo de las instituciones universitarias que ofrezcan programas de entrenamiento en la especialidad;

c) Actuar como organismo consultivo por parte del Ministerio de Educación en lo referente a la convalidación de títulos de postgrado obtenidos en el exterior y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la presente ley;

d) Denunciar ante las autoridades competentes aquellos casos en los cuales se Incumpla con lo estipulado en la presente ley;

e) Estimular la práctica de la especialidad dentro de parámetros éticos y de conocimiento científico y tecnológico;

f) Vigilar que los centros médicos de radiología e imágenes diagnósticas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, cumplan con los requisitos que el Ministerio de Salud establece en cuanto a radioprotección y licencias de funcionamiento;

g) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en las zonales de la asociación colombiana de radiología o asociaciones regionales que con el mismo propósito gremial se constituyan en el futuro;

h) Darse sus propios estatutos.

Artículo 17. El ejercicio de la especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina.

Artículo 18. Esta ley regirá a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 082 de 1999 Cámara, "por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Agustín Gutiérrez Garavito,

Ponente.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999,

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para fines de la presente ley, la administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional.

Artículo 2°. Para ejercer en el territorio colombiano la profesión de Administrador de Desarrollo Agroindustrial se requiere:

a) Haber obtenido el respectivo título profesional.

b) Haber obtenido la matrícula profesional ante el Ministerio de Agricultura;

Parágrafo. Los títulos obtenidos en el exterior podrán homologarse en Colombia, mediante los requisitos y procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3°. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Incrementar la gestión empresarial en el sector agroindustrial;

b) Apropiar, aplicar y fomentar alternativas tecnológicas para mejorar las condiciones de productividad y complejidad de las empresas del sector agropecuario;

c) Fortalecer la creación y consolidación de empresas individuales de economía agropecuaria en actividades productivas, para ampliar las oportunidades de empleo e ingresos de las comunidades rurales y contribuir a la diversificación de la economía;

d) Lograr un manejo sostenible de los recursos naturales en su desarrollo agroindustrial;

e) Consolidar modelos alternativos ambientales que permitan su reaplicabilidad;

f) Minimizar la degradación de los recursos naturales;

g) Elevar los niveles de productividad agropecuaria hacia los procesos de producción agroindustrial;

h) Diseñar e implementar canales de transformación y comercialización de productos de origen agropecuario.

Artículo 4°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo anterior se entienden como propios de la Administración en Desarrollo Agroindustrial, sin perjuicio de las acciones que en estas mismas áreas desarrollen los titulares de otras profesiones legalmente reconocidas.

Artículo 5°. El ejercicio ilegal de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial queda sujeto a las sanciones establecidas por las leyes para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 6°. Los Administradores en Desarrollo Agroindustrial, legalmente matriculados podrán solicitar créditos al Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, siempre que se encuentren dentro de las circunstancias previstas en las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993, pudiendo elaborar, evaluar y tramitar proyectos agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 115 de 1999 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

José Antonio Salazar Ramírez,

Ponente.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 135 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1999,

por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto:

a) Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos;

b) Estimular la formación de mercados altamente competitivos mediante el fomento a la permanente creación y funcionamiento de la mayor cantidad de micro, pequeñas y medianas empresas, Mipyme;

c) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de micro, pequeñas y medianas empresas;

d) Promover una más favorable dotación de factores para las micro, pequeñas y medianas empresas; facilitando el acceso a mercados de bienes y servicios, tanto para la adquisición de materias primas, insumos, bienes de capital, y equipos, como para la realización de sus productos y servicios a nivel nacional e internacional, la formación de capital humano, la asistencia para el desarrollo tecnológico y el acceso a los mercados financieros institucionales;

e) Promover la permanente formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas favorables al desarrollo y a la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas;

f) Señalar criterios que orienten la acción del Estado y fortalezcan la coordinación entre sus organismos; así como entre éstos y el sector privado, en la promoción del desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas;

g) Coadyuvar en el desarrollo de las organizaciones empresariales, en la generación de esquemas de asociatividad empresarial y en alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas;

h) Apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina estimulando la creación y fortalecimiento de Mipyme rurales;

i) Asegurar la eficacia del derecho a la libre y leal competencia para las Mipyme;

j) Crear las bases de un sistema de incentivos a la capitalización de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales agropecuarias industriales, comerciales o de servicios, rural o urbano que responda a los siguientes parámetros:

1. **Mediana Empresa:**

a) Planta de personal entre ochenta y uno (81) y quinientos (500) empleados;

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. **Pequeña Empresa:**

a) Planta de personal entre once (11) y ochenta (80) empleados;

b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil uno (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. **Microempresa:**

a) Planta de personal no superior a los diez (10) empleados;

b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

Los estímulos, beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

CAPITULO II

Marco institucional

Artículo 3°. *Del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro.

2. El Ministro de Comercio Exterior o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

4. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director General del Sena.

5. El Ministro del Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

6. El Director del Departamento Nacional de Planeación; en su defecto el Subdirector.

7. Un representante de las Universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.

8. El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Empresas, ACOPI.

9. El Presidente Nacional de la Federación de Comerciantes, Fenalco.

10. El Presidente de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, Confecámaras.

11. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la Investigación y Desarrollo Tecnológico de las Pequeñas y Medianas Empresas (Pyme), designados por el Ministro de Desarrollo Económico entre aquellos que inscriban su candidatura de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Desarrollo Económico.

12. Un representante de los alcaldes de aquellos municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas.

13. Un representante de los gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las pequeñas y medianas empresas.

14. Un representante de los consejos regionales de pequeña y mediana empresa designado por los mismos consejos.

15. Un representante de los consejos departamentales para el desarrollo productivo designado por los consejos.

16. Un representante de los comités municipales para el formato de las Pyme designado por los comités.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico o en su defecto por el Ministro correspondiente en orden de precedencia.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 3°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 4°. *Funciones del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa.* El Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de políticas públicas generales, transversales, sectoriales y regionales de promoción empresarial de las pequeñas y medianas empresas, Pyme;

b) Analizar el entorno económico, político y social; su impacto sobre las Pyme y sobre la capacidad de estas para dinamizar la competencia en los mercados de bienes y servicios;

c) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción de las Pyme, con énfasis en los referidos al acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros institucionales;

d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las Pyme que se realicen dentro del marco de los planes de desarrollo y las políticas de gobierno;

e) Proponer políticas y mecanismos de fortalecimiento de la competencia en los mercados;

f) Propender por la evaluación periódica de las políticas y programas públicos de promoción de las Pyme, mediante indicadores de impacto y proponer los correctivos necesarios;

g) Fomentar la conformación y operación de Consejos Regionales de Pequeña y Mediana Empresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las Pyme, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de comités municipales para el fomento de las Pyme y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las Pyme;

k) Estimular el desarrollo de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a este sector;

l) Concertar con los alcaldes y gobernadores planes integrales de apoyo a la pequeña y mediana empresa;

m) Adoptar sus estatutos internos;

n) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas a la promoción de las pequeñas y medianas empresas en Colombia.

Artículo 5°. *Del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico o el Viceministro.

2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

3. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o en su defecto el Director Nacional del Sena.

4. El Ministro del Medio Ambiente o, en su defecto, el Viceministro correspondiente.

5. El Director del Departamento Nacional de Planeación; en su defecto el Subdirector .

6. Un representante de las Universidades, designado por el Ministro de Desarrollo.

7. Dos Representantes de las asociaciones de microempresarios, designados por el Ministro de Desarrollo Económico.

8. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales de apoyo a las Microempresas, designados por el Ministro de Desarrollo Económico entre aquellos que inscriban su candidatura de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Desarrollo Económico.

9. Un representante de los alcaldes de aquellos municipios en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

10. Un representante de los gobernadores de aquellos departamentos en los cuales se encuentre en funcionamiento un plan de desarrollo integral de las microempresas.

11. Un representante de los consejos regionales de microempresas designado por los mismos consejos.

12. Un representante de los consejos departamentales para el desarrollo productivo designado por los consejos.

13. Un representante de los comités municipales para el fomento de las microempresas designado por los comités.

Parágrafo 1°. El Consejo será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico o en su defecto por el Ministro correspondiente en orden de precedencia.

Parágrafo 2°. La Secretaría Técnica Permanente del Consejo estará a cargo del Director General de Industria del Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo 3°. Cuando el Consejo lo estime conveniente, podrá citar a sus reuniones a representantes de otros organismos estatales o a particulares.

Artículo 6°. *Funciones del Consejo Superior de Microempresa.* El Consejo Superior de Microempresa tendrá las siguientes funciones:

a) Contribuir a la definición y formulación de políticas generales de fomento de la microempresa;

b) Apoyar la articulación de los diferentes programas de fomento de la microempresa, que se ejecuten dentro del marco general de la política del Gobierno;

c) Procurar el establecimiento de medidores o indicadores de impacto de los programas de fomento a la microempresa;

d) Contribuir a la definición y formulación de políticas de desarrollo tecnológico, transferencia de tecnología y mejoramiento de la competitividad de microempresas;

e) Colaborar en la evaluación periódica de los programas de fomento de la microempresa y proponer correctivos;

f) Asesorar al Ministerio de Desarrollo Económico en la estructuración de los programas de fomento de la microempresa;

g) Fomentar la conformación y la operación de Consejos Regionales de Microempresa, así como la formulación de políticas regionales de desarrollo para dichas empresas;

h) Fomentar la conformación y la operación de Consejos Departamentales para el Desarrollo Productivo, así como la formulación de políticas departamentales de desarrollo de las Microempresas, en pro de la competitividad y estimulando cadenas de valor a niveles subregional y sectorial dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo;

i) Propiciar la conformación de comités municipales para el fomento de las microempresas y para la promoción de proyectos e inversiones empresariales;

j) Procurar la activa cooperación entre los sectores público y privado en la ejecución de los programas de promoción de las microempresas;

k) Concertar con los alcaldes y gobernadores planes integrales de apoyo a la microempresa;

l) Adoptar sus estatutos internos;

m) Las demás compatibles con su naturaleza, establecidas por la ley o mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades permanentes consagradas en el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política, orientadas al fomento de las microempresas en Colombia.

Artículo 7°. *Atención a las Mipyme por parte de las entidades estatales*. Sin perjuicio de la dirección y diseño de las políticas dirigidas a las Mipyme a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, cuyo objeto institucional no sea específicamente la atención a las Mipyme, así

como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el Sena, Colciencias, Bancoldex y Proexport establecerán dependencias especializadas en la atención a estos tipos de empresas y asignarán responsabilidades para garantizar la materialidad de las acciones que se emprendan de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Parágrafo. Competerá exclusivamente al Ministerio de Desarrollo Económico la Coordinación General de la actividades especializada hacia las Mipyme que desarrollen las entidades de que trata este artículo.

Artículo 8°. *Informes sobre acciones y programas.* Las entidades estatales integrantes de los Consejos Superiores de Pequeña y Mediana Empresa, y de Microempresa, así como el Instituto de Fomento Industrial, el Fondo Nacional de Garantías, el Sena, Colciencias, Bancoldex y Proexport informarán anualmente a la Secretaría Técnica de los Consejos sobre la índole de las acciones y programas que adelantarán respecto de las Mipyme, la cuantía de los recursos que aplicarán a la ejecución de dichas acciones, programas y resultados de los mismos.

Artículo 9°. *Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipyme en el curso de elaboración del proyecto del plan nacional de desarrollo.* El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 10. *Desarrollo de políticas hacia las Mipyme.* El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, recomendará las políticas hacia las micro, pequeñas y medianas empresas a ser puestas en ejecución por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo que se establezca en el respectivo Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 11. *Registro único de las Mipyme.* Con el propósito de reducir los trámites de las micro, pequeñas y medianas empresas ante el Estado y contribuir a su formalización, el Registro Mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, será el Registro Unico de las Mipyme, que tendrá validez general para todos los trámites, gestiones y obligaciones frente a las entidades estatales, incluyendo el registro e inscripción de proponentes para los procesos de contratación pública, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones especiales sobre materias tributarias y arancelarias.

Atendiendo criterios de eficacia, economía, buena fe, simplificación y facilitación de la actividad empresarial, el Gobierno Nacional reglamentará la organización y funcionamiento del Registro Mercantil, a fin de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO III

Acceso a mercados de bienes y servicios

Artículo 12. *Concurrencia de las Mipyme a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado.* Con el fin de promover la concurrencia de las micro, pequeñas y medianas empresas a los mercados de bienes y servicios que crea el funcionamiento del Estado, las entidades indicadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, consultando lo previsto en esa ley y en los convenios y acuerdos internacionales:

a) Desarrollarán programas de aplicación de las normas sobre contratación administrativa y las concordantes de ciencia y tecnología, en lo atinente a preferencia de las ofertas nacionales, desagregación tecnológica y componente nacional en la adquisición pública de bienes y servicios;

b) Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden;

c) Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto;

d) Las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal, preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministro a las Mipyme nacionales.

Parágrafo. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.

Artículo 13. *Orientación, seguimiento y evaluación.* El Ministerio de Desarrollo Económico con el apoyo de las redes de subcontratación, orientará, hará seguimiento y evaluará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, formulará recomendaciones sobre la materia y aplicar los correctivos correspondientes.

Artículo 14. *Promoción.* Las entidades públicas del orden nacional y regional competentes, los departamentos y municipios, promoverán coordinadamente, la organización de ferias locales y nacionales, la conformación de centros de exhibición e información permanentes, y otras actividades similares para dinamizar mercados en beneficio de las Mipyme.

Artículo 15. *Políticas y programas de comercio exterior.* El Consejo Superior de Comercio Exterior estudiará y recomendará al Gobierno Nacional, cuando fuere el caso, la adopción de políticas y programas de comercio exterior y de promoción de exportaciones dirigidos hacia las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 16. *Prácticas restrictivas.* Las Mipyme tienen derecho a competir en todos los sectores de la economía para ese propósito:

Adiciónase el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 así:

"10. Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización".

Adiciónase el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 así:

"6. Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización".

Adiciónase el artículo 2° del Decreto 2153 de 1992 así:

"24. Ejercer las acciones populares y colectivas a que haya lugar según la legislación aplicable, cuando la acción de los particulares o de las entidades estatales afecten el derecho a la competencia o los de los consumidores, en especial cuando se vean afectadas las micro, pequeñas o medianas empresas".

CAPITULO IV

Desarrollo tecnológico y talento humano

Artículo 17. *Del Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Fomipyme*. Créase el Fondo Colombiano de Modernización y Desarrollo Tecnológico de las micro, pequeñas y medianas empresas, Fomipyme, como una cuenta adscrita al Ministerio de Desarrollo Económico, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de proyectos, programas y actividades para el desarrollo tecnológico de las Mipyme y la aplicación de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción.

Parágrafo. El Fomipyme realizará todas la operaciones de cofinanciación necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 18. *Estructura del Fomipyme.* El Fomipyme tendrá las siguientes subcuentas:

a) Subcuenta para las microempresas cuyas fuentes serán los recursos provenientes del Presupuesto Nacional;

b) Subcuenta para las pequeñas y medianas empresas, cuyas fuentes serán el Fondo de Productividad y Competitividad consagrado en el artículo 16.1.1.1 del Plan Nacional de Desarrollo y los recursos provenientes del Presupuesto Nacional.

De igual forma, estas subcuentas se podrán nutrir con aportes o créditos de organismos multilaterales de desarrollo, así como de donaciones, herencias o legados.

Artículo 19. *Independencia de los recursos de las subcuentas del Fomipyme.* Los recursos del Fomipyme se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para éstas en la ley. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que les sean aplicables.

Artículo 20. *Administración de las subcuentas.* Cada una de las subcuentas que compone el Fomipyme deberá ser administrada mediante encargo fiduciario.

Artículo 21. *Dirección del Fomipyme.* La dirección y control integral del Fomipyme está a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, quien garantizará el adecuado cumplimiento de sus objetivos. Para estos efectos el Ministerio de Desarrollo Económico deberá contratar una auditoría especializada en manejo financiero, de gestión y demás aspectos que se consideren necesarios.

Artículo 22. *Integración del Consejo Administrador del Fomipyme.* El Consejo administrador del Fomipyme, estará integrado por:

1. El Ministro de Desarrollo Económico, quien lo presidirá personalmente o por delegación en el Viceministro de Desarrollo Económico.

2. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

3. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

4. El Presidente del Instituto de Fomento Industrial – IFI–.

5. Tres (3) de los integrantes del Consejo Superior de Pequeña y Mediana Empresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.

6. Dos (2) de los integrantes del Consejo Superior de Microempresa, designados por el Ministerio de Desarrollo.

Artículo 23. *Funciones del Consejo Administrador del Fomipyme.* El Consejo Administrador del Fomipyme tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar los criterios de utilización y distribución de los recursos del Fomipyme.

2. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fomipyme presentado a su consideración por el Ministerio de Desarrollo Económico y sus modificaciones. Allí se indicarán de forma global los requerimientos presupuestales por concepto de apoyo técnico, auditoría y remuneraciones fiduciarias necesarios para garantizar el manejo integral del Fomipyme y se detallarán los ingresos y gastos de cada una de las subcuentas.

3. Aprobar anualmente los criterios de distribución de los excedentes existentes a 31 de diciembre de cada año, en cada una de las subcuentas del Fomipyme, de conformidad con la ley y con los reglamentos internos.

4. Estudiar los informes sobre el Fomipyme que le sean presentados periódicamente por el Ministerio de Desarrollo Económico y señalar los correctivos que a su juicio, sean convenientes para su normal funcionamiento.

5. Estudiar los informes presentados por el Ministerio de Desarrollo Económico y hacer las recomendaciones pertinentes para el adecuado cumplimiento y desarrollo de los objetivos del fondo.

6. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme y/o el IFI organizarán fondos de capital de riesgo y los mecanismos necesarios para su funcionamiento, priorizando proyectos ubicados en las regiones con mayor NBI y/o liderados por población vulnerable como mujeres cabeza de hogar, desplazados por la violencia, comunidades de frontera y reservas campesinas.

7. Determinar los eventos para los cuales el Fomipyme permitirá el acceso de las entidades de microfinanciamiento a los recursos del fondo en los términos de la presente ley.

8. Aprobar el manual de operaciones del Fomipyme.

9. Las demás que le señale la ley y sus reglamentos.

Artículo 24. *Del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender.* Créase el Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender, como una cuenta adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sin personería jurídica, la cual se manejará de manera independiente de los demás recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objeto es apoyar a los micro, pequeños y medianos productores asentados en áreas de economía campesina estimulando la creación y fortalecimiento de Mipyme rurales, mediante el aporte de capital social y el financiamiento de la preinversión, en asocio con los productores y las entidades territoriales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación del Fondo.

Artículo 25. *Estructura del Fondo de Inversiones de Capital de Riesgo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Rurales, Emprender.* El Fondo Emprender se conformará con los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, con los aportes o créditos de organismos nacionales o multilaterales de desarrollo, con donaciones herencias o legados, con las utilidades generadas por las sociedades donde participe y con la venta de capital social que le pertenezca en dichas sociedades a cualquier título.

Artículo 26. *Sistemas de información.* A partir de la vigencia de esta ley, el Ministerio de Desarrollo Económico estimulará y articulará los Sistemas de Información Comercial que se constituyan en instrumentos de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y en alternativas de identificación de oportunidades de negocios para las mismas.

Artículo 27. *Conservación del medio ambiente.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, promoverán, a partir de la vigencia de la presente ley, el desarrollo de proyectos, programas y actividades orientados a facilitar el acceso de las Mipyme, a la producción más limpia, la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas, y el conocimiento y cumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 28. *Trámites ambientales.* Las entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental, SINA, adoptarán las disposiciones conducentes a la flexibilización de los trámites para la obtención de las licencias ambientales en proyectos de las Mipyme o a su eliminación cuando se trate de actividades que no involucren riesgo ambiental.

Artículo 29. *Incorporación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y Red de Centros de Desarrollo Tecnológico.* Los Centros de Desarrollo Productivo al servicio de la microempresa y los Centros de Investigación al servicio de las Mipyme se incorporan al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y a la Red de Centros de Desarrollo Tecnológico coordinada por Colciencias.

Artículo 30. *Agrupaciones empresariales.* El Gobierno Nacional propugnará por el establecimiento de parques industriales, tecnológicos, parques de incubadoras de empresas, centros de desarrollo productivo, centros de desarrollo tecnológico, bancos de maquinaria constituidos por Mipyme.

Artículo 31. *Programas educativos para Mipyme y de creación de empresas.* Las universidades e institutos técnicos y tecnológicos, sin perjuicio de su régimen de autonomía, tendrán en cuenta lo dispuesto en la presente ley a efecto de establecer diplomados, programas de educación no formal, programas de extensión y cátedras especiales dirigidos a las Mipyme y a promover la iniciativa empresarial.

Artículo 32. *Consejos consultivos para el relacionamiento de la educación media con el sector empresarial.* Los establecimientos de educación media, en todas las modalidades, crearán Consejos Consultivos para el relacionamiento con el sector empresarial, con delegados de las entidades aglutinantes de las Mipyme y/o con empresarios de la región, municipio o comunidad donde se localice el establecimiento educativo.

Artículo 33. *Participación del Icetex.* En desarrollo de sus funciones, el Icetex destinará recursos y programas a facilitar la formación y el desarrollo del capital humano vinculado a las Mipyme. Para tal efecto, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Artículo 34. *Reasignación bienes.* El Gobierno Nacional tendrá la facultad de reasignar bienes improductivos, decomisados, incautados o aquellos producto de acciones de extinción de dominio, destinándolos al servicio de las Mipyme para los fines de que trata el artículo 30 de esta ley.

CAPITULO V

Acceso a mercados financieros

Artículo 35. *Préstamos e inversiones destinados a las Mipyme.* Para efectos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley 35 de 1993, cuando el Gobierno Nacional verifique que existen fallas del mercado u obstáculos para la democratización del crédito, que afecten a las micro, pequeñas y medianas empresas, en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos del sistema financiero que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito al sector de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 36. *Democratización del crédito.* El Gobierno Nacional tendrá, con relación a las Mipyme, las funciones de formular políticas de democratización del crédito y financiamiento para el establecimiento de nuevas empresas, promover la competencia entre los intermediarios financieros, determinar la presencia de fallas de mercado que obstaculicen el acceso de estas empresas al mercado financiero institucional y adoptar los correctivos pertinentes, dentro del marco de sus competencias.

Parágrafo. Para tal fin el Gobierno Nacional reglamentará la incorporación de estímulos e incentivos para que el sistema financiero coloque recursos importantes de crédito en apoyo de las Mipyme.

Artículo 37. *Estímulo crediticio* En cumplimiento del objeto de esta ley, el Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las empresas del estrato Mipyme, existentes o nuevas, con los instrumentos financieros de que cuenta el Estado como el Fomipyme, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, el Fondo Nacional de Garantías y las Instituciones financieras de carácter público.

Artículo 38. *Democratización accionaria.* El Gobierno Nacional estimulará la capitalización de las Mipyme, propiciando la democratización accionaria.

Artículo 39. *Líneas de crédito.* El Gobierno Nacional propiciará el establecimiento de líneas de crédito para la capitalización empresarial como instrumento para mejorar la relación entre el capital social y el pasivo externo de las compañías pertenecientes al estrato de las Mipyme.

Artículo 40. *Sistemas de microcrédito.* Con el fin de estimular las actividades del microcrédito entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, autorízase a las instituciones financieras que otorgan dichos créditos para cobrar a los solicitantes y a quienes se conviertan en sus deudores, una comisión que en ningún caso excederá el tres (3) por ciento del valor del préstamo y se hará efectiva por una sola vez al momento de contabilizar la operación con el objeto de cubrir los siguientes servicios:

a) Visitar al deudor y/o su establecimiento dentro del proceso de evaluación del riesgo crediticio;

b) Verificación de las referencias suministradas por el solicitante de crédito y por sus codeudores y avalistas;

c) Asesoría especializada al solicitante del crédito o al deudor en relación con su empresa o actividad económica;

d) Supervisión y cobranza especializada de la deuda.

Parágrafo. Las entidades financieras podrán hacer efectivo el cobro de la comisión, siempre que para cada caso concreto, hayan flexibilizado el sistema de garantías y las condiciones de costo del crédito.

Artículo 41. *Condiciones especiales de crédito a empresas generadoras de empleo.* El Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar condiciones

especiales de garantía a empresas especialmente generadoras de empleo, hasta por un ochenta por ciento (80%) del valor del crédito requerido para el emprendimiento, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 42. *Adquisición de títulos de emisión colectiva por parte de los fondos de pensiones.* Los Fondos de Pensiones podrán adquirir títulos de emisión colectiva por grupos organizados de Mipyme, que a su vez, obtengan el respaldo de emisores debidamente inscritos y registrados, y de conformidad con las disposiciones que regulan dichos fondos.

CAPITULO VI

Creación de empresas

Artículo 43. *Regímenes tributarios especiales.* Los municipios podrán establecer regímenes tributarios especiales para estimular la creación de Mipyme.

Artículo 44. *Estímulos a la creación de empresas.* Los aportes parafiscales destinados al Sena, el ICBF y las Cajas de Compensación Familiar, a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas que se constituyan e instalen a partir de la promulgación de la presente ley, serán objeto de las siguientes reducciones:

· Setenta y cinco por ciento para el primer año de operación;

· Cincuenta por ciento para el segundo año de operación; y

· Veinticinco por ciento para el tercer año de operación.

Parágrafo. La disminución parcial de tarifas como estímulo a la creación de micros, pequeñas y medianas empresas se compensa con la ampliación gradual de la base empresarial de aportantes.

Artículo 45. *Programa de jóvenes.* El Gobierno Nacional formulará políticas para fomentar la creación de empresas gestionadas por jóvenes profesionales, técnicos y tecnólogos.

El Gobierno Nacional, expedirá las disposiciones reglamentarias para dar materialidad a lo previsto en este artículo.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 46. Se faculta al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo Económico para que promueva la transformación de los entes de participación mixta a la luz de la concertación con el propósito de que respondan a las necesidades actuales de las Mipyme.

Artículo 47. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 78 de 1988.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 16 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 135 de 1999 Cámara, "por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Luis Felipe Villegas Angel, Janit Bula Oviedo, Heriberto Cabal Medina, José A. Llinás Redondo, Zulema Jattin Corrales, Raúl Rueda Maldonado, Ponentes.

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 137 DE 1999 CAMARA

Aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999, *por el cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo1°. El Consejo Nacional de Política Económica Social Conpes se denominará en adelante Consejo Nacional de Política Económica Social y Ambiental Conpesa y será el organismo asesor principal del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionan con el desarrollo sostenible económico, social y ambiental del país.

Artículo 2°. Para el cumplimiento de sus objetivos el Consejo Nacional de Política Económica Social y Ambiental Conpesa, tendrá las siguientes funciones:

1. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones esenciales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica social y ambiental del Gobierno.

2. Recomendar para adopción del gobierno la política económica, social y ambiental que sirva de base para la elaboración de los planes y proyectos de desarrollo sostenible.

3. Estudiar y recomendar al gobierno para que sean sometidos al Congreso Nacional, los planes y programas de desarrollo que le presente el Departamento Nacional de Planeación, como resultado del estudio y evaluación de los planes y programas sectoriales, regionales y urbanos elaborados por o con la intervención de los Ministerios, Departamentos Administrativos y entidades descentralizadas, territoriales, regionales y urbanos y recomendar las medidas que deben adoptar para el cumplimiento de tales planes y programas.

4. Estudiar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales, sectoriales, regionales y urbanos y recomendar las medidas que deben adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas.

5. Estudiar y definir las bases de los programas de inversión y de los gastos públicos de desarrollo sobre los cuales debe elaborarse el proyecto de presupuesto que el gobierno presente a consideración del Congreso Nacional.

6. Aprobar o improbar el otorgamiento de garantías por parte de la Nación o prestamos externos.

7. Las demás que le hayan sido señaladas o se le señalen por otras disposiciones de carácter legal.

Parágrafo. En todas las funciones que le corresponda desarrollar al Consejo Nacional de Política Económica Social y Ambiental Conpesa establecidas mediante disposiciones posteriores, se entiende involucrado el componente ambiental.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 26 del Decreto 2132 de 1992 en el sentido de que el Conpes para la política social estará integrado también por el Ministro del Medio Ambiente y desarrollará, además de las funciones que en materia de política social ha venido cumpliendo de acuerdo con el artículo 26 del Decreto 2132 de 1992, las relacionadas con el medio ambiente conforme a lo previsto en la citada norma, en lo que fuere pertinente.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 137 de 1999 Cámara, "por la cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992".

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso).

Cordialmente,

Basilio Villamizar Trujillo,

Ponente.

Gustavo Bustamante Moratto,

Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 10 - Viernes 4 de febrero de 2000

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 551 de 1999, por la cual se modifica la Ley 7ª de febrero 14 de 1984 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 012 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 7 de diciembre de 1999, por el cual se modifica la Ley 10 de 1975 y se dictan otras disposiciones 2

Texto definitivo al Proyecto de ley número 082 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones 2

Texto definitivo al Proyecto de ley número 115 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador en Desarrollo Agroindustrial 3

Texto definitivo al Proyecto de ley número 135 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 16 de diciembre de 1999, por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresas 4

Texto definitivo al Proyecto de ley número 137 de 1999 Cámara, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 6 de diciembre de 1999, por el cual se modifican parcialmente los Decretos 627 de 1974 y 2132 de 1992 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2000